



**RESOLUCIÓN NÚMERO.- SETENTA Y CINCO (75).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Vistos para resolver los autos del Toca **71/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto que decreta la **Caducidad de la Instancia**, emitido el **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa**, Tamaulipas, dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta por Exceso en la Ejecución de la Resolución**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; El Honorable \*\*\*\*\* de **Reynosa**, Tamaulipas; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto del Delegado Fiduciario que representa a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.A. de C.V.; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [\*\*\*\*\*]; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; y, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** El auto impugnado es del **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, cuyo tenor literal es el siguiente:

**(SIC)** “Ciudad Reynosa, Tamaulipas a los **(13) trece días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).**- Visto el escrito de cuenta signado por el C. **LICENCIADO \*\*\*\*\***, en su carácter de **Apoderado de la parte demandada \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, dentro del presente expediente, **00\*\*\*\*\***, y por el cual solicita se decrete la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PRESENTE JUICIO**, es por lo que, considerando que en efecto, el último auto que impulsa el procedimiento resulta del **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, mismo del cual quedó notificada la parte actora el día **cinco del mismo mes y año en comento**, y si bien ésta última, interpuso recurso de revocación en contra del mencionado proveído del cuatro de noviembre del año próximo pasado, y este quedara admitido el diez dicho medio de impugnación, no suspendió ni dio impulso al procedimiento, así como tampoco las diversas actuaciones de fechas **veintidós de noviembre, y trece de diciembre ambos del dos mil veintiuno**, así como tampoco los diversos de fechas **veintiséis de enero y veintinueve de marzo del año en curso**, por lo que del análisis de las anteriores actuaciones se desprende que **han transcurrido transcurrido más de ciento ochenta días, sin que las partes promovieran lo necesario para que el mismo quedara en el estado de dictar sentencia**, tomando para ello en consideración la fecha del último auto que se estima, impulsó el procedimiento, es por lo que se procede a decretar la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**, volviendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda, de igual forma se condena a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada ahora compareciente, en términos del artículo 104 Fracción I del Código de Procedimientos civiles en vigor, previa regulación en la vía y forma legal correspondiente.- Dese de baja en la estadística del Juzgado, al presente expediente, hágase la devolución de documentos base de la acción según corresponda, así como de aquellos exhibidos en la contestación de demanda en su caso, quedando autorizando para su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*recepción, los autorizados por las partes para tal efecto, y hecho que sea archívese como totalmente concluido.- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 40, 45, 103 Fracción III, 104 Fracción I, 105 y 108, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-** Así lo acordó y firma la **C. Licenciada MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ**, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado,..." **(SIC)***

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del auto señalado en el apartado inmediato que antecede, e inconforme la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en

el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó en conceptos de agravio los que obran visibles a fojas 6 a la 14 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior con sustento en el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

El                      demandado                      \*\*\*\*\*                      \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [\*\*\*\*\*], por  
conducto de su apoderado legal **licenciado**  
\*\*\*\*\*, mediante promoción electrónica recibida  
el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), acudió ante  
este Tribunal de Alzada a desahogar la vista de los agravios  
expresados por la parte actora.

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los  
conceptos de agravio que expone la recurrente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismos que, por cuestión de método y dada su  
estrecha relación, se estudian en conjunto y en orden distinto  
al propuesto, de acuerdo con los razonamientos jurídicos y las  
consideraciones legales que se detallan a continuación:

La recurrente aduce cinco (5) motivos de agravio los cuales contienen diversas inconformidades:

**Primero:** Alega la inconforme, que el auto impugnado transgrede en su perjuicio el principio de acceso a la justicia y a una tutela jurisdiccional efectiva el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, que esto es así en virtud de la falta de aplicación de los artículos 4° y 124 en su fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; pues si bien el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles establece que el término (ciento ochenta -180- días) debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, se debe interpretar en el sentido de que este último acto procesal debe causar estado, y en ese momento en en que el auto causa sus efectos y depara beneficio o perjuicio a las partes a impone cargas u obligaciones procesales, pero, si este acto es impugnado mediante un recurso, sus efectos no se producen hasta que dicho acto quede firme; sin embargo, en el particular, el auto que se señala como el último que impulsó el procedimiento, no ha causado estado ni ejecutoria, no ha quedado firme, ya que de las constancias de autos obra fehacientemente que en tiempo se interpuso el recurso en contra de dicho acuerdo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Continúa alegando el recurrente, que no ha operado la caducidad de la instancia porque mientras el auto no cause ejecutoria no puede empezar a correr el término de la caducidad ni ningún otro en razón de que no puede ser ejecutado y su impugnación y toda su secuela procesal significan impulso al procedimiento, y además, tanto la interposición del recurso de revocación, su tramitación, la resolución dictada dentro del mismo declarando improcedente dicho recurso, así como la promoción del juicio de amparo, su desechamiento, la tramitación del recurso de queja y su resolución dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en el Estado de Tamaulipas, y con motivo de esta resolución, la iniciación del juicio de amparo indirecto por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, y su tramitación consecuente, así como las gestiones realizadas ante el Juzgado de Exhortos del Poder Judicial de Nuevo León para la tramitación de los exhortos ordenados en el presente juicio, son actuaciones que deben considerarse como actuaciones impulsoras del procedimiento, mas aún si el juicio de amparo, era el único medio de defensa ante la resolución del recurso de revocación, por lo cual, al impulsarse el procedimiento con todas las promociones enunciadas, el término de la caducidad se encuentra interrumpido.

Así, -dice- no puede considerarse válidamente que haya perdido interés en la prosecución del juicio o haya abandonado el procedimiento, puesto que impugnó tanto la resolución dictada el cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), como la del recurso dictado el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) a través del juicio de amparo indirecto, único medio de defensa disponible en ese momento procesal; es decir, si la única actuación pendiente de desahogarse en el juicio, antes de pasar a la siguiente etapa, fue materia del juicio de amparo indirecto, resulta excesivo sancionarlo con la caducidad de la instancia, por inconformarse mediante un juicio de amparo indirecto y su respectivo recurso de queja, pues ello constituye una limitación injustificada del derecho a la tutela judicial efectiva, para lo cual no es óbice que el tribunal de amparo no haya concedido la suspensión del procedimiento, pues cuando se esta en una situación en la que el procedimiento natural no puede avanzar porque su continuación depende de lo que se decida en el juicio de amparo, y, por tanto, si la continuación del juicio no es reprochable a las partes, debe suspenderse el computo del plazo de la caducidad.

**Segundo.-** Enuncia que la resolución que se combate excede la garantía de debido proceso, contenido en el artículo 17 constitucional y la tutela judicial efectiva, atentando contra el control de la convencionalidad, a que se encuentra sujeto el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

estado mexicano, infringiendo también el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; La tutela jurisdiccional efectiva implica el derecho a la defensa, a la legalidad del Tribunal de juzgamiento, a la exclusión de presunciones de derecho y un estricto respecto al acceso a la justicia como derecho humano. El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que se encuentra garantizado, además de en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los diversos 8 al 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2.3 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 6 y 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo orden de ideas, alega la recurrente que la resolutoria al decretar la caducidad de la instancia, además de no motivar el auto reclamado, únicamente tomó en cuenta la fecha del auto en contra del cual interpuso el recurso de revocación mismo que fue declarado improcedente y en su resolutivo segundo se lee que queda firme e intocado el auto recurrido, e incluso, en contra de dicha determinación interpuso el Juicio de Amparo que se radicó ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, bajo el expediente número \*\*\*\*\* el cual al haber sido desechado el dos (02) de febrero, se interpuso el recurso de queja del que

conoció el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y al resolver el Toca 42/2022, el Recurso de Queja se declaró fundado, ante lo que el Juzgado Séptimo de Distrito debe continuar con el trámite del amparo \*\*\*\*\* teniéndose prevista la respectiva audiencia Constitucional para el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), de lo que -refiere- resulta claro que el auto reclamado no ha causado firmeza; y agrega el apelante que el Juicio de Amparo es el único medio de defensa con el que cuenta.

Así mismo argumenta la apelante que el auto reclamado transgrede lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles, ya que es contrario al postulado que indica que los actos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que el propio Código establece, como es el caso, puesto que se promovió recurso de revocación en contra del auto del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se realizó la prevención que le resulta imposible de cumplir en razón que desconoce los nombres y domicilios de las personas a las que los otros demandados vendieron los terrenos que reclama y que son de su propiedad, y si bien el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) dicho recurso se resolvió indicando en el resolutivo segundo que queda firme e intocado el auto recurrido; luego, -dice- tomar como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

fecha para determinar la caducidad de la instancia, no es acorde con lo resuelto, pues en todo caso, el auto quedó firme el pasado doce de enero, e independientemente de que dicha determinación también fue recurrida y se encuentra pendiente de resolverse vía amparo.

**Tercero.-** El auto impugnado carece de motivación, no obstante ser un derecho de defensa de las partes frente al posible arbitrio judicial, y que esta exigencia constitucional se encuentra establecida en el artículo 16 de la Carta Magna, ya que la Juzgadora únicamente estima como fecha para el inicio del computo de los ciento ochenta días para que opere la caducidad, el auto del cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, sin embargo no establece la razón por la que fijó esa fecha, lo que es contrario a lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código de Procedimientos Civiles.

**Cuarto.-** El auto impugnado transgrede en su perjuicio el principio de acceso a la justicia Federal en materia de Derechos Humanos, consagrada en los artículos 1º, 103, y 107 en relación con el 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que se está decretando la caducidad de la instancia de un proceso legal en el cual se encuentra en tramite el Juicio de Amparo número \*\*\*\*\*, y además, tal decisión judicial le coloca en un total estado de indefensión, inseguridad e incertidumbre jurídica y procesal; y.

**Quinto.-** Por último, concluye el inconforme que el auto reclamado infringe el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 7° del Código de Procedimientos Civiles, el cual se no se actualizó en una sola determinación o acuerdo, sino que se ha venido dando con la actitud obsecuente de la Juzgadora con el demandado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; puesto que el \*\*\*\*\* después de emplazado, comparece a dar contestación, con la circunstancia de que los demás demandados no habían sido emplazados a juicio, por lo que debería procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, reservó el acuerdo a la contestación de la demanda, pero acto seguido, acordó una excepción interpuesta por el \*\*\*\*\* en el sentido de que operaba en juicio el litisconsorcio necesario pasivo, y activo, y le previno para que demandara a más de doscientas (200) personas acreditadas del mencionado Instituto, de las cuales se había reservado el derecho a demandar pues no tenía relación substancial ni contractual con las mismas; posteriormente, -dice- -interpuso el recurso de revocación en contra de tal auto, expresando como agravios: que se acordó una promoción extemporánea (anticipada); que en autos no se surtía la figura del litisconsorcio pasivo necesario, pues la actora, con los acreditados del \*\*\*\*\*, no tenía una relación sustantiva; y,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que el \*\*\*\*\* no podía subsumirse en los intereses de sus acreditados, por carecer de interés jurídico; luego, la Juzgadora resuelve improcedente el recurso, es decir, le dio categoría de presupuesto procesal a la excepción interpuesta sin que esa figura exista en la legislación del Estado, además de faltar al principio de exhaustividad, pues no analizó la figura de litisconsorcio pasivo necesario; agrega la apelante que, ante todo ello, promovió amparo indirecto en contra de esa resolución, mismo que después del desechamiento de la demanda de amparo y la interposición del recurso de queja, aún se encuentra en tramite, y todavía así decretó la caducidad de la instancia que se impugna.

Los anteriores argumentos se deducen en una parte **infundados, fundados pero inoperantes** en otra, e **inoperantes** en una diversa, como enseguida se verá:

La caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes; se trata de una sanción por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover, durante cierto tiempo, lo conducente para que el proceso quede en estado de resolver, y tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.

Por ello, la caducidad cumple una función importante en el derecho procesal, en razón a que los juicios no pueden permanecer vigentes de forma indeterminada, lo que originaría que quedaran abiertos a discreción de las partes, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos discutidos.

Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone que la instancia se extingue cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia.

***“ARTÍCULO 103. La instancia se extingue: (...)***

*IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia.*

*V. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.*

*El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.*

*Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste. (...).”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Así, armonizando esta disposición con lo que establece el propio numeral en el segundo párrafo de la citada fracción IV, en el sentido de que el término extintivo debe computarse a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal, teniendo en cuenta que el legislador, en el concepto de acto procesal, incluyó el de actuaciones judiciales, las cuales a su vez comprenden, entre otras, las diligencias de llamamiento a juicio desahogadas por el actuario o por la persona que designe el juzgador para llevarlas a cabo, esto es, su práctica o desahogo obedece a un mandamiento judicial.

En relación con la figura procesal de la caducidad cobra especial relevancia el “principio dispositivo” contenido en el precitado artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, que norma dentro de los juicios de carácter privado, que tiene diversas implicaciones, tales como: que el proceso no se inicie hasta en tanto no se presente la demanda de la parte interesada; que el juez no puede resolver otras cuestiones que no fueron planteadas en la demanda; que las partes puedan poner fin al procedimiento ya sea mediante desistimiento, conciliación o transacción; y, que las partes puedan renunciar a sus derechos procesales; precepto normativo que establece:

**“ARTÍCULO 4.** *La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la*

*economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes:*

*I.Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar;*

*II.Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y*

*III.Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.”*

Sentado lo anterior, previo al análisis del asunto que nos ocupa, para una mejor comprensión del mismo, se estima necesario hacer una breve reseña de la actividad procesal del juicio a partir del último auto que impulsó el procedimiento, mismos que atendiendo a su cronología son:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**I.-** Mediante auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se emitió el último auto que impulsó al procedimiento [*foja 580 del expediente principal Tomo II*].

**II.-** Mediante auto emitido el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se agregó en constancia el acta de matrimonio celebrado entre la parte actora Profesora \*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\* [foja 586 del expediente principal Tomo II].

**III.-** El veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022) se agregó el oficio número IRCT/REY/0249/2022, signado vía comunicación procesal por la Directora de la Oficina Regional con sede en Reynosa, del \*\*\*\*\* del Estado [foja 589 del expediente principal Tomo II].

**IV.-** El veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), se tiene por recibido el exhorto sin diligenciar remitido por la Juez de Primera Instancia del Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey [foja 604 del expediente principal Tomo II].

**V.-** El trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) la Juez del conocimiento decretó la caducidad de la instancia en virtud que de los autos se desprende que han transcurrido

más de ciento ochenta (180) días sin que las partes promovieran lo necesario para que el juicio quedara en el estado de dictar sentencia; considerando que el último auto que impulsó el procedimiento es del cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), el cual quedó notificado a la parte actora al siguiente día cinco (05) del mismo mes y año; del mismo modo agregó la Juzgadora que si bien se interpuso recurso de revocación en contra del mencionado proveído y que dicho medio de impugnación quedó admitido mediante auto del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) éste no suspendió ni dio impulso al procedimiento [*foja 608 del expediente principal Tomo II*].

Ahora, si bien el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) [*foja 580 del expediente principal Tomo II*], la actora compareció ante el Juzgado de origen notificándose del auto emitido el cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, que el cual fue la última actuación que impulsara el procedimiento, e interponiendo en su contra el recurso de revocación; también cierto es, que dicho medio de impugnación se admitió a tramite sin suspensión del curso de este juicio; por tanto, las partes quedaron obligadas a cumplir con la obligación que les asiste de dar impulso al procedimiento hasta quedar en estado de dictar sentencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En ese contexto jurídico, deviene **infundado el agravio primero**; dado que, la interposición del recurso de revocación a que alude, el juicio de amparo indirecto que interpuso, así como las gestiones realizadas ante el Juzgado de Exhortos del Poder Judicial de Nuevo León; no pueden considerarse como circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad, ya que por regla general, tales actuaciones no impiden que las partes actúen impulsando la actividad procesal, puesto que durante la diligenciación de los diversos recursos y el trámite de devolución de un exhorto, subsiste la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de evitar de esa forma que opere la caducidad y así poder alcanzar la conclusión del juicio promoviendo lo necesario directamente ante el Juzgador del conocimiento.

En ese sentido, aunque la revocación por sí no suspende el curso del juicio, conforme lo dispone el artículo 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y, en la inteligencia de que en efecto, en el asunto que nos ocupa se halla pendiente de decisión judicial por parte del titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en el municipio de Reynosa, dentro del Juicio de Amparo Indirecto número \*\*\*\*\*, e incluso tomando en cuenta la llegada del exhorto no diligenciado; tales referencias no relevan a los contendientes de impulsar el procedimiento

mediante solicitudes tendentes hacer patente su voluntad de continuar el juicio hasta que quede en estado de sentencia, por así disponerlo expresamente el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, el que categóricamente dispone que la caducidad de la instancia se extingue cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta (180) días naturales consecutivos.

De ahí que sea manifiesta la falta de interés de las partes porque desde el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), transcurrieron ciento ochenta y seis (186) días naturales de inactividad procesal, como se precisa en el siguiente cuadro descriptivo:

**NOVIEMBRE 2021**

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
|         |       |        |           |        |         |        |
|         | 8     | 9      | 10        | 11     | 12      | 13     |
| 14      | 15    | 16     | 17        | 18     | 19      | 20     |
| 21      | 22    | 23     | 24        | 25     | 26      | 27     |
| 28      | 29    | 30     |           |        |         |        |

TOTAL: 23 días naturales

**DICIEMBRE 2021**

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
|---------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|



|    |    |    |    |    |    |    |
|----|----|----|----|----|----|----|
|    |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |
| 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |    |

TOTAL: 31 días naturales

ENERO 2022

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
|         |       |        |           |        |         | 1      |
| 2       | 3     | 4      | 5         | 6      | 7       | 8      |
| 9       | 10    | 11     | 12        | 13     | 14      | 15     |
| 16      | 17    | 18     | 19        | 20     | 21      | 22     |
| 23      | 24    | 25     | 26        | 27     | 28      | 29     |
| 30      | 31    |        |           |        |         |        |

TOTAL: 31 días naturales

FEBRERO 2022

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
|         |       | 1      | 2         | 3      | 4       | 5      |
| 6       | 7     | 8      | 9         | 10     | 11      | 12     |
| 13      | 14    | 15     | 16        | 17     | 18      | 19     |
| 20      | 21    | 22     | 23        | 24     | 25      | 26     |
| 27      | 28    |        |           |        |         |        |

TOTAL: 28 días naturales

MARZO 2022

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
|         |       | 1      | 2         | 3      | 4       | 5      |
| 6       | 7     | 8      | 9         | 10     | 11      | 12     |

|    |    |    |    |    |    |    |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |    |    |

TOTAL: 31 días naturales

**ABRIL 2022**

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
|         |       |        |           |        | 1       | 2      |
| 3       | 4     | 5      | 6         | 7      | 8       | 9      |
| 10      | 11    | 12     | 13        | 14     | 15      | 16     |
| 17      | 18    | 19     | 20        | 21     | 22      | 23     |
| 24      | 25    | 26     | 27        | 28     | 29      | 0      |

TOTAL: 30 días naturales

**MAYO 2022**

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|
| 1       | 2     | 3      | 4         | 5      | 6       | 7      |
| 8       | 9     | 10     | 11        | 12     |         |        |
|         |       |        |           |        |         |        |
|         |       |        |           |        |         |        |
|         |       |        |           |        |         |        |

TOTAL: 12 días naturales

**TOTAL:186 DÍAS NATURALES TRANSCURRIDOS**

Luego, si de acuerdo a lo establecido por el artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, la instancia se extingue cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta (180) días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia y, toda vez que de autos se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

advierte, como ha quedado precisado, que existe una falta de impulso procesal por las partes, a partir del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) es decir, durante ciento ochenta y seis (186) días naturales, lo que conduce a estimar que asiste razón a la Juez de Primera Instancia al determinar que en asunto concreto operó la caducidad de la instancia.

Es ilustrativa las tesis sobresalientes del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis XIX.2o.27 C, página 1066, que dice:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De una correcta interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia.”***

De igual forma, es ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 47, Tesis: 1a./J.

72/2005, Novena Época, Registro digital: 177,685, de rubro y texto:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.”***

Así como el diverso criterio aislado, emitido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Época, Tomo LXX, página 1333, número de Registro 353143, (IUS 2004), cuyo contenido es el siguiente:

*“DIAS NATURALES Deben incluirse en ellos, tanto los días hábiles, como los inhábiles para actuar.”*

Asimismo se considera aplicable, por la idea jurídica que contiene, la tesis aislada del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Registro digital: 223389, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, página 146, que enseguida se transcribe:

*“EXHORTOS. CORRESPONDE AL OFERENTE DE LA PRUEBA INSISTIR EN SU DILIGENCIACION. Corre a cargo del oferente de una prueba a desahogar fuera del lugar de la residencia del tribunal que conoce del juicio, gestionar oportunamente la entrega del exhorto y requerir su desahogo. Tanto más si se considera que dicha parte es la única interesada en la correcta y oportuna recepción de la prueba que propuso, además de que es sabedora de las consecuencias de su omisión; así pues, corresponde al oferente de la prueba insistir en la diligenciación del exhorto, pues de no hacerlo no se le tomará en cuenta tal probanza.”*

El **segundo** disenso se deduce **inoperante** en razón que la apelante arguye que la resolución que se combate transgrede en su perjuicio los artículos 17 Constitucional, 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los diversos 8 al 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2.3 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 6 y 13 del Convenio para la Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales, y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo ; a saber, se limita a argumentar artículos, códigos y leyes, por lo que se le debe decir que éstos no constituyen motivo de agravio que este Tribunal de Alzada se encuentre obligado a estudiar, porque el inconforme no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto.

Es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 179400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o. J/28, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1465, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

***“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).*** Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.”

Con independencia de que en el propio agravio refiere la apelante que interpuso recurso de revocación en contra del auto impugnado, ya que tal medio de defensa fue declarado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

improcedente y en su resolutivo segundo se lee claramente que queda firme e intocado el auto recurrido; además, aunque en contra de dicha determinación la apelante interpuso el Juicio de Amparo, puesto que en el particular, la tramitación del Juicio de Amparo es un procedimiento extraordinario del cual no resulta obligatoria la inactividad procesal, en virtud de que en el referido juicio de garantías no se decretó la medida cautelar de suspensión del acto reclamado donde se ordenara la inmovilidad del que nos motiva; por tanto, las actuaciones ahí llevadas a cabo, no son útiles para impulsar el juicio que nos ocupa.

Lo anterior con apoyo en la Tesis: 1a. CCXCVIII/2014 (10a.), localizable en la Décima Época, Registro digital: 2007235, Instancia: Primera Sala, Materias(s): Común, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 526, cuyo contenido es:

**"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. POR REGLA GENERAL, LO ACTUADO EN EL JUICIO DE AMPARO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE EN EL JUICIO NATURAL.** De la interpretación del artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", se advierte que, como sólo las actuaciones de impulso procesal son susceptibles de interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia y la fórmula general para identificarlas es su

*cualidad de hacer avanzar efectivamente el proceso hacia su fin, las actuaciones a las cuales debe atenderse para establecer si existe dicho impulso, son las producidas en el propio proceso, y no las realizadas en uno distinto; de ahí que, por regla general, los actos procesales atinentes a los juicios de amparo promovidos contra los actos emitidos en el proceso ordinario no sean susceptibles de interrumpir dicho plazo en este último. Lo anterior es así, en virtud de que, por más que un juicio de amparo pueda promoverse contra algún acto de otro proceso o contra alguna ley aplicada en éste, aquél no deja de ser un proceso distinto y autónomo, de carácter extraordinario, con su propia materia y jurisdicción, en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según los cuales, su objeto es analizar la constitucionalidad de los actos y las normas reclamados por violación a los derechos fundamentales o a sus garantías, además, tiene lugar entre partes distintas, pues es a la autoridad emisora a quien se somete a juicio y se sigue ante tribunales de jurisdicción diferente a la ordinaria. Por tanto, las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento extraordinario son independientes del juicio del cual derivan los actos reclamados y, por regla general, no servirían para impulsar al segundo. Caso distinto sería si con motivo de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado emitida en el juicio de amparo, se ordenara la paralización del juicio, toda vez que en ese supuesto la inactividad procesal resultaría obligatoria y, por ende, durante su vigencia no correría el plazo de caducidad."*

Los conceptos de agravio identificados como **tercero y cuarto**, se advierten **fundados pero inoperantes** ya que el recurrente se duele en el sentido de que el auto impugnado infringe el principio de acceso a la justicia Federal en materia de Derechos Humanos, carece de congruencia, motivación y fundamentación; es fundado porque en efecto, en el auto recurrido se omitió cumplir con los principios señalados por la inconforme; sin embargo finalmente resultan inoperantes sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

argumentos en razón que tales elementos indispensables han sido subsanados en esta instancia; a más, no se debe pasar por alto que de una recta interpretación de la garantía consagrada por el artículo 16 Constitucional, se colige que dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativas. Siendo suficiente en consecuencia, que para ello quede claro el razonamiento substancial, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, es decir, que el resolutor cumple con una debida fundamentación y motivación cuando los razonamientos dados para fundar su resolución, comprenden las hipótesis o casos previstos por un precepto legal, situación que no implica necesariamente que se esté obligado a exponer en cada argumento la serie de dispositivos legales a la que se refiere.

No pasa desapercibido que en último apartado del agravio tercero la apelante alega que la Juzgadora estimó el cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) como fecha para el inicio del computo pero no establece la razón por la que así lo señaló contrario a lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el término debería empezar a correr el día ocho (08) del mes y año mencionados; sin embargo el argumento detallado es

intrasendente toda vez que en nada altera el término establecido de ciento ochenta (180) días naturales transcurridos para que opere la caducidad de la instancia; como acontece en el particular.

En el sentido anterior el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito se ha manifestado en la tesis visible en la Página 334, Tomo XIV Septiembre de 1994, con número de registro 210508 del Semanario Judicial de la Federación en la Octava Época, con el rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.*** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Igualmente es aplicable la tesis vi. 2º. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 769, Tomo III, Marzo 1996, con número de registro 203143, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”*

Respecto al agravio **quinto** éste resulta **inoperante** con motivo de que la recurrente aduce argumentos relacionados con el comportamiento de la Juzgadora hacia los contendientes; sin embargo tales conclusiones omiten explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, por tanto, no combaten su contenido.

Es aplicable la Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.*** *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos*

*juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable** (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.” (Lo resaltado es propio)*

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, al haber resultado en una parte **infundados**, **fundados pero inoperantes** en otra, e **inoperantes** en una diversa, los agravios expresados por la recurrente, se deberá confirmar el auto impugnado.

**CUARTO.-** En cuanto a costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas solo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el Juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre un auto que determina la caducidad de la instancia y no una sentencia, resulta

improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son en una parte **infundados, fundados pero inoperantes** en otra, e **inoperantes** en una diversa, los agravios expresados por la apelante en contra del auto emitido el **trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)** por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa**, Tamaulipas, dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta por Exceso en la Ejecución de la Resolución**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de: \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; El Honorable \*\*\*\*\* **de Reynosa**, Tamaulipas; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por conducto del Delegado Fiduciario que representa a la **Institución** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\* S.A. de C.V.; \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* [\*\*\*\*\*]; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*;  
\*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; y, \*\*\*\*\* , en  
consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el auto impugnado a que alude el punto resolutivo inmediato que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales erogadas en esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Claudia Sánchez Rocha  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'CSR/L'MVGB**

*La Licenciada MA VICTORIA GÓMEZ BALDERAS, Secretaria Proyectista adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la **resolución número SETENTA Y CINCO (75) dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, por el MAGISTRADO, constante de treinta y seis (36) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.